

Señora Juez: A su despacho el presente proceso Verbal (Restitución de Inmueble Arrendado) No. 2021-00050 en el cual está pendiente resolver solicitud de nulidad y control de legalidad.- Sírvase resolver. Barranquilla, Febrero 17 de 2022

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZAGDO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla Febrero Diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

El Dr. EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ en su calidad de apoderado especial del citado CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO, presenta nulidad, con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. y control de legalidad, con base en los siguientes

FUNDAMENTOS:

1.- Que BANCOOMEVA presentó demanda verbal contra Luis Eduardo Angarita Meza para que se le condene a las pretensiones de la demanda, la que es admitida por este despacho mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021.

2.- Que este despacho, mediante auto del 09 de junio de 2021 y con fundamento en el artículo 67 del C.G.P. ordena *“Citar al presente proceso al señor CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO identificado con C.C. 1.045.738.610 propietario del Establecimiento de Comercio denominado “SANCOCHOS Y ARROCES ESPECIALES” en calidad de Tenedor del inmueble ubicado en la calle 30 No. 6B-215/135/179/355/248/285 Local Comercial 35C, del Centro Comercial PANORAMA, por lo expuesto en parte motiva, para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación reconozca o niegue su calidad de tenedor, a quien se le deberá remitir copia de este proveído, al igual que la demanda y sus anexos. En el evento que reconozca dicha condición se emitirá nuevo proveído, que será notificado por estado, en el cual se le correrá traslado de la demanda”*.

3.- Que por lo anterior, el señor Camilo Andrés Angarita Camargo mediante escrito de fecha enviado al juzgado el 31 de agosto de 2021 le manifiesta que da respuesta al requerimiento ordenado en el auto del 09 de junio de 2021, manifestando que no es tenedor ni poseedor del inmueble. En este escrito el señor Camilo Andrés Angarita Camargo no hace mención alguna sobre el auto admisorio de la demanda por la simple y sencilla razón que no lo conoce.

4.- Que este despacho mediante auto del 13 de septiembre de 2021, lo tiene por notificado del auto admisorio de la demanda a partir del 31 de agosto de 2021 siendo que el señor Camilo Andrés Angarita Camargo en su escrito nunca se refirió al auto admisorio de la demanda de fecha 25 de marzo de 2021, por lo cual mal hizo el juez en tenerlo por notificado por conducta concluyente no estandolo.

5.- Que este despacho en el trámite del proceso, nunca dio cumplimiento a su auto del 09 de junio de 2021 que ordenó citar al señor Camilo Andrés Angarita Camargo para que *“... En el evento que reconozca dicha condición se emitirá nuevo proveído, que será notificado por estado, en el cual se le correrá traslado de la demanda”*, dado que lo tiene como vinculado al proceso y mediante fallo del 28 de enero de 2022 emite en su contra sentencia de condena por la suma de \$108.800.000 sin notificarle el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de marzo de 2021 y sin darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

6.- Que el hecho anterior queda demostrado en la etapa de saneamiento del proceso en la audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2021, en la que el señor juez al resolver la nulidad procesal propuesta por el apoderado del señor Luis Eduardo Angarita Meza, determinó que por haber negado el señor Camilo Andrés Angarita Camargo su condición de tenedor y poseedor sobre el inmueble, no era parte del proceso, que por ese motivo no le corre traslado de la demanda, no obstante profiere sentencia en su contra sin notificarle el auto admisorio de la demanda y sin permitirle ejercer su derecho de defensa.

7.- Que de acuerdo con todo lo anterior y con fundamento en lo establecido en el numeral 8º artículo 133 del C.G.P. el auto admisorio de la demanda debió notificarse al señor Camilo Andrés Angarita Camargo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa en los términos del artículo 29 de la Constitución Nacional, en consecuencia, se ha generado la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de condena al citado Camilo Andrés Angarita Camargo que no fue notificado del auto admisorio de la demanda.

8.- Que así mismo, de acuerdo con artículo 134 del C.G.P. este proceso está viciado de nulidad en atención que la misma se genera en la sentencia, porque es en ella donde se emite fallo de condena en contra del señor Camilo Andrés Angarita Camargo quien, sin parte, de acuerdo con lo determinado por el juez en la etapa de saneamiento del proceso en la audiencia del 29 de noviembre de 2021 debe asumir las consecuencias jurídicas que dicha decisión le impone en clara violación de los derechos que le otorga el artículo 29 de la Constitución Nacional.

9.- Que se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 136 del C.G.P. la nulidad alegada no se encuentra saneada y el señor Camilo Andrés Angarita Camargo, no ha dado lugar a la misma, en atención que él no ha actuado en este asunto por la simple razón que el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de marzo de 2021 no le ha sido notificado.

Como puede observar, la parte que representa actúa oportunamente con este escrito alegando la nulidad como su primer acto procesal, dado que no ha actuado en este asunto como parte del proceso sin que exista de su parte convalidación de la nulidad, antes, por el contrario, hoy se exige expresamente decretar la nulidad alegada dado que afecta los intereses de la parte que representa.

Un punto transcendental de este asunto es que el vicio procesal alegado, ha violado el derecho fundamental al debido proceso del señor Camilo Andrés Angarita Camargo, quien por no haber podido ejercer su derecho de contradicción y defensa porque no le han notificado el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de marzo de 2021, no le han corrido traslado de la demanda mediante auto de conformidad con lo ordenado por este despacho en su providencia del 09 de junio de 2021 que ordenó citar al señor Camilo Andrés Angarita Camargo para que “... *En el evento que reconozca dicha condición se emitirá nuevo proveído, que será notificado por estado, en el cual se le correrá traslado de la demanda*”.

Estos hechos, generan la violación del debido proceso que se debe declarar en procura de la protección de los derechos fundamentales del señor Camilo Andrés Angarita Camargo.

CONTROL DE LEGALIDAD

No obstante la nulidad procesal presentada, solicita con fundamento en el numeral 12 del artículo 42,132 y 448 del C.G.P., aplicar aún de oficio, el control de legalidad al presente proceso con el objeto de sanear el vicio que genera la nulidad del proceso pudiendo por ello anular la actuación originada en la sentencia o en la etapa procesal que considere pertinente.

CONSIDERACIONES:

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como “la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que

el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

Para el asunto que nos ocupa, tenemos que el señor CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO a través de apoderado judicial, fundamenta su pretensión anulatoria del proceso, específicamente nulidad de la sentencia, en el hecho de no haber sido vinculado al proceso como demandado, sin embargo es condenado en la mencionada sentencia, sin haberle corrido traslado de la demanda y sin haberle dado término para contestarla y ejercer su defensa, para lo cual invoca como causal de nulidad la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que consagra que el proceso es nulo “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admsorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Para resolver la nulidad planteada, el despacho reiterará lo ya resuelto al interior del plenario en el sentido de que la decisión del juez está fundamentada en lo establecido por el Legislador en nuestro ordenamiento procesal, art. 67 CGP, como se mencionó anteriormente el citado (Camilo Andrés Angarita Camargo), no está vinculado al proceso como parte, debido a que a la luz del referido artículo, ya que el no reconoció calidad de tenedor, caso en el cual la norma indica expresamente que el proceso debe continuar con el demandado (haciéndose innecesario correrle traslado de la demanda, pues no le surge la obligación de contestarla); pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este (el citado) y del poseedor por el designado (Luis Eduardo Angarita Meza).

Y es que, según los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, al hacer un análisis del art. 67 C.G.P. *“La persona de quien se afirma ser el poseedor de acuerdo al llamamiento que hace el demandado, una vez ha sido notificado del auto que lo cita, puede optar por una de estas conductas: - Admite ser el poseedor. En este caso asume plenamente la calidad de demandado, desplazando al que originalmente fue demandado. Como es natural, ejercerá los actos propios de parte demandada, contestando demanda. - Niega la calidad de poseedor. El proceso continúa sin que el demandado original quede excluido del proceso, y la sentencia que se dicte produce efectos en contra del demandado y del llamado que negó ser el poseedor, es decir, que de acuerdo con las pruebas el juez resuelve pudiendo condenar a cualquiera de ellos, a la entrega del bien litigioso si así lo acreditan los medios probatorios. - No comparece. Se aplican las mismas consecuencias que se acaban de exponer, produciendo efectos la sentencia contra el demandado inicial y el llamado”.*

Colorario de lo anterior, esta nulidad no tiene cabida en el asunto que se estudia, por lo que se declarara infundada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. No acceder a declarar la nulidad solicitada, por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMÉNEZ
JUEZ

RAD. 2021-00050 Verbal

Olr.